

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO AVENIDA 82
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2023, el Consorcio Avenida 82 - integrado por Sacyr Chile S.A. Sucursal Colombia y Cavosa Obras y Proyectos S.A. Sucursal Colombia - demandó en nulidad y restablecimiento del derecho al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para obtener la nulidad de las resoluciones Nos. 2046 del **5 de mayo de 2023** y 3515 del **26 de julio de 2023**, por medio de las cuales se resolvió un procedimiento sancionatorio contractual derivado del incumplimiento del contrato 1521 del 19 de diciembre de 2017, celebrado entre las partes.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reembolso de \$1.519'211.970, debidamente actualizados, suma que pagó en cumplimiento de los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos, mientras la Sección Primera los asuntos no atribuidos a otras secciones.

El artículo 141 del CPACA consagra la demanda de controversias contractuales, para que cualquiera de las partes de un contrato del Estado pueda pedir la nulidad, existencia, revisión o que se declare el incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, la condena de perjuicios, declaraciones y condenas a que haya lugar.

El artículo 152.4 *ibidem* atribuye a los tribunales administrativos la competencia para conocer en primera instancia de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos ordenes (...)*

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2024-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO AVENIDA 82
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 156.4 del CPACA, en los asuntos contractuales, atribuye la competencia por razón del territorio al juez unipersonal o colegiado del lugar en donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En el presente asunto se demandó la nulidad de las resoluciones Nos. 2046 del **5 de mayo de 2023**, por medio de la cual se resolvió un procedimiento sancionatorio contractual, se aplicó la cláusula penal pecuniaria al contratista Consorcio Avenida 82, por incumplimiento del contrato No. 1521 del 19 de diciembre de 2017 y se declaró ocurrido el siniestro del incumplimiento amparado en la póliza de incumplimiento 15056, y de la resolución 3515 del **26 de julio de 2023** que resolvió el recurso de reconsideración.

Por lo tanto, se trata de actos demandados relativos a asuntos contractuales.

La cuantía de la demanda se estableció en \$1.519'211.970 (índice 2, expediente digital, demanda, SAMAI).

El contrato se ejecutó en Bogotá D.C., por lo tanto, en aplicación del numeral 14.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 y el literal a) del artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, conforme impone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
CCAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00922-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Se emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2020, EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS Suramericana, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud:

“Resoluciones Nos. 4877 de 2018, 9681 de 2018, 9682 de 2018, 9732 de 2018 y 11536 de 2018, 599 de 2019, 3930 de 2019, 7876 de 2019, 9026 de 2019, 9080 de 2019, 9085 de 2019, 9352 de 2019, 9353 de 2019, 9354 de 2019, 9356 de 2019, 9357 de 2019, 9730 de 2019, 10357 de 2019, 10395 de 2019 y 10799 de 2019, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por parte de la demandada”.

A título de restablecimiento del derecho solicitó la reparación de los efectos económicos derivados de la expedición de los actos administrativos acusados.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00922-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 001 remitió el proceso mediante providencia de **12 de mayo del 2023** (Expediente digital, índice 12, SAMAI).

2. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso, de acuerdo con los artículos 152 núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo cuya cuantía excede los quinientos S.M.L.M.V. y fue proferido en Bogotá.

3. Requisitos de procedibilidad.

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA:

- i) El trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, que expidió constancia el 8 de julio de 2020 (Gestión de documentos, documento 4 SAMAI).
- ii) Contra los actos administrativos demandados procedía el recurso de reposición, que se agotó por el demandante; no obstante, según se indica en la demanda, no hubo pronunciamiento alguno de la entidad demandada, lo que configura el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 88 del CPACA.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Como las pretensiones de la demanda están encaminadas a solicitar la nulidad de los **actos fictos** o presuntos producto del silencio administrativo frente a los recursos de reposición formulados en sede administrativa por EPS Suramericana en contra de las resoluciones que ordenaron el reintegro de unos recursos a la ADRES, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el literal d), numeral 1 del Artículo 164 del CPACA.

5. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa, pues es interesado y destinatario de los actos demandados, y actúa por medio de apoderado. La demandada está legitimada porque expidió las decisiones demandadas.

Asimismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la ADRES le asiste interés en las resultas del proceso por cuanto a su favor se ordenó el reintegro de unos recursos por tal motivo será vinculada a la controversia.

6. Aptitud formal de la demanda.

La demanda cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (Índice No 3, Expediente Digital, documento 3 -acápite 1. Individualización de las partes - SAMAI)
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibídem* – fls. 12 a 22).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibídem* – fls. 8 a 12).
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibídem* – fl. 22 a 35).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibídem* – fls. 39 y 40 – Expediente digital, índice 13, documento 1, nexos, archivos adjuntos en formato .pdf).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibídem* – fl. 40).
- vii) Constancia de ejecutoria del acto demandado (actos fictos).
- viii) Constancia de traslado simultáneo enviado en cumplimiento del numeral 8° del artículo 162 del CPACA (Gestión de documentos, documento 7 SAMAI).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. contra la Superintendencia de Nacional de Salud.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante en estados.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad demandada, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al señor **agente del Ministerio Público y a la agencia nacional de la defensa jurídica del Estado**, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el

PROCESO N°: 25000-23-41-000-2020-00922-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: OTORGAR a la entidad demandada el termino de treinta (30) días para contestar, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, **deberá adjuntar a través de la ventanilla virtual de SAMAI, el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente.** La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1° del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER al abogado Francisco Javier Gil Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 71.672.714 y T.P. 89.129 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

AUTO DE TRÁMITE NO. 103

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2016-01725-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RUIZ CASTALLANOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado que, en providencia del 23 de noviembre de 2023 (folios 5 a 19 del cuaderno del Consejo de Estado), confirmó el auto del 15 de julio de 2021, que dispuso declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, archívese el expediente previas las constancias del caso en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

CCAG